

San José, jueves 2 de enero de 2025
OFICIO N° 14614-2025-DHR

Para: Señora
Noemy Montero Guerrero
Comisión Permanente Especial de la Mujer
Asamblea Legislativa
rrodriguez@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2025.01.02
11:59:14 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley N° 23.633.

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de **Ley para la institucionalización legal del Protocolo de las 72 horas y los Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales (ERRVV), Expediente 23.633**, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud, la Dirección de Igualdad y No Discriminación y Dirección de Calidad de Vida, en conjunto con la Defensoría de la Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El Proyecto de Ley pretende establecer la protección legal a las víctimas de violación sexual mediante la sostenibilidad, permanencia, y obligatoriedad de las instituciones de aplicar el "Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual" y brindar los servicios requeridos, según sus competencias legales, mediante los Equipos de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (en adelante se citará por sus siglas ERRVV).

Un segundo objetivo del proyecto N° 23.633 es regular la creación de la "Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas)", la cual sería integrada con representantes de las instituciones que aplican el protocolo.

Señalan en la exposición de motivos que, en Costa Rica, a nivel estadístico, anualmente se registran más de doce mil delitos sexuales denunciados ante el Ministerio Público, (esta cifra bajó en una cuarta parte en el año 2020 debido al efecto del trabajo en modalidad virtual de escuelas y colegios, durante la pandemia; lugares en donde se proveen las herramientas adecuadas para que gran cantidad de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales rompan el silencio).

Indican también, que los datos que presenta el subproceso de Estadística de la Dirección de Planificación en el año 2022 señala que un 71% de las víctimas de delitos sexuales, en el año 2020 fueron mujeres y un 19% hombres (la mayoría hombres menores de edad), mientras que en ese mismo año las personas imputadas fueron un 77% de hombres y un 6% de mujeres, cifra que se mantiene similar, año con año.

Continúan mencionando que, de acuerdo con datos del Poder Judicial, en el año 2020, se contabilizaron 1555 casos de delitos por violación, de los cuales 527 personas víctimas fueron atendidas a través de este protocolo (90,3% mujeres y 9,7% hombres), esta fue la totalidad de personas que interpusieron la denuncia por el delito de violación, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el hecho.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3.- Antecedentes del proyecto

En el análisis de este proyecto, es preciso resaltar el trabajo de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social, en el trabajo de creación del Protocolo Interinstitucional de Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Personas Víctimas de Violación en las Primeras 72 Horas de ocurrido el Delito, por la experiencia y liderazgo demostrada en los procesos que han sido los antecedentes de este proyecto, como son:

- 1. -En el 2012, el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión N° 01-12, artículo XXXI, aprobó el trabajo conjunto de la Secretaría Técnica de Género, como instancia coordinadora, con diversas jefaturas del Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con respecto a servicios de atención integral a personas víctimas de delitos sexuales y violación, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el evento.*
- 2. - En el año 2014, en la sesión N.º 31-14, artículo XLIX, firmó el Convenio N° 06-2014 entre el Poder Judicial y la CCSS para el inicio de la ejecución formal del Programa Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación (ERRVV), con el fin de operativizar el Protocolo.*

3.- Después, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) estableció que el Programa ERRVV se incluyera en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) "Alberto Cañas Escalante 2015-2018".

4.- Posteriormente, el protocolo se complementó con un Manual de Procedimientos de Actuación Interinstitucional de Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Personas Víctimas de Violación en las Primeras 72 Horas de Ocurredido el Delito. Manual elaborado por un profesional del Departamento de Ciencias Forenses y uno del Departamento de Medicina Legal, con los aportes de las áreas intervinientes del Poder Judicial y la CCSS.

5.- En el año 2016, el Consejo Superior en la sesión N.º 85, celebrada el 13 de setiembre, artículo LXXIX, aprobó la firma de la adenda al Convenio 06-2014 Poder Judicial-CCSS, que permitió ampliar la cobertura del programa a otras zonas del país.

6.- En el año 2021, inicia el proceso de firma de la adenda N.º 2 al Convenio para la Prestación de Servicios Médicos a las Víctimas de Delitos Sexuales entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual se firmó en mayo del año 2022, con el fin de brindar servicios de atención interinstitucional a las víctimas, mediante la inclusión progresiva de los establecimientos de salud y además con los equipos del Poder Judicial.

7.- Además, para lograr una mejor aplicación del protocolo, dentro del marco del convenio Poder Judicial-CCSS, se crearon los Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación, que brindan servicios inmediatos de salud y acceso a la justicia, articulados con el resto de instituciones.

Adicionalmente, este protocolo fue actualizado por la Secretaría Técnica de Género y acceso a la Justicia, en el año 2022, con la concurrencia de las distintas instituciones participantes.

Por lo anterior, se considera que tanto la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, como la Caja Costarricense de Seguro Social, tienen vasta experiencia y liderazgo en esta materia para coordinar¹ la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual, así como liderar los Equipos de Respuesta Rápida.

4.- Observaciones al contenido del Proyecto de Ley:

La propuesta de ley indica, en lo relevante para esta Defensoría:

TEXTO SUSTITUTIVO CONSULTADO	OBSERVACIONES (se resaltan los aportes para la mejora del texto)
ARTÍCULO 2- Objetivos Los objetivos del protocolo serán fortalecer los servicios a víctimas de violación, mejorar los vínculos y la coordinación interinstitucional existentes, promover el intercambio de mejores prácticas, y aumentar la eficacia de las comunicaciones relacionadas con la violencia de género, la violencia sexual y la violencia doméstica.	ARTÍCULO 2- Objetivos Los objetivos del protocolo serán garantizar y fortalecer los servicios a víctimas de violación, mejorar los vínculos y la coordinación interinstitucional existentes, promover el intercambio de mejores prácticas, y aumentar la eficacia de las comunicaciones relacionadas con la violencia de género, la violencia sexual y la violencia doméstica.

¹ Artículo 8-De la instancia coordinadora de la Comisión Nacional, texto sustitutivo proyecto de ley 23.633.

ARTÍCULO 3- Principios generales El Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), deberá regirse, al menos, por los siguientes principios: (...) e) Principio de participación y de información: la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser consideradas cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior y de conformidad con la legislación especial en materia de niñez y adolescencia. La persona víctima podrá rechazar cualquier tratamiento que considere perjudicial y deberá recibir información completa inherente a su condición o diagnóstico a través de medios y ayudas técnicas adecuadas para su comprensión. (...) ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación del protocolo El ámbito de aplicación es de carácter nacional e incluye a todas las instituciones públicas con responsabilidad en la atención de víctimas de violación sexual. Lo anterior sin perjuicio de que se incluyan organizaciones de la sociedad civil e instancias del sector privado que brindan servicios	ARTÍCULO 3- Principios generales El Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), deberá regirse, al menos, por los siguientes principios: (...) e) Principio de participación y de información: la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser consideradas cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior y de conformidad con la legislación especial en materia de niñez y adolescencia. La persona víctima podrá rechazar cualquier tratamiento que considere perjudicial y deberá recibir información completa inherente a su condición o diagnóstico a través de medios y ayudas técnicas adecuadas para su comprensión. En el caso de las personas con discapacidad, el derecho de expresión debe ser garantizado conforme con los principios y disposiciones de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, No. 9379. (...) i) Principio de debida diligencia: es la obligación del Estado de actuar en forma diligente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Principalmente refiere a contar con un marco jurídico de protección adecuado y aplicado en forma efectiva, políticas de prevención y prácticas que aseguren una actuación eficaz ante los casos de violencia contra las mujeres. ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación del protocolo El ámbito de aplicación es de carácter nacional e incluye a todas las instituciones públicas con responsabilidad en la atención de víctimas de violación sexual. Lo anterior sin perjuicio de que se incluyan organizaciones de la sociedad civil e instancias del sector privado que brindan servicios
--	--

fundamentales con las cuales se pueden establecer las acciones de coordinación que sean necesarias para la atención integral de las personas víctimas, como lo es la Cruz Roja Costarricense; para lo cual dichas organizaciones deben ser consultadas. (...)	fundamentales con las cuales se pueden establecer las acciones de coordinación que sean necesarias para la atención integral de las personas víctimas, como lo es la Cruz Roja Costarricense; para lo cual dichas organizaciones deben ser consultadas y regirse por los principios establecidos en el artículo 3 de esta ley. (...)
ARTÍCULO 5- Fuentes de interpretación El Protocolo deberá entenderse como una herramienta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado costarricense al ratificar los distintos tratados internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), en los artículos 2, inciso b), artículo 4, inciso b) y artículo 7 inciso b). También deberá considerar lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw), artículos 3 y 12; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, artículo 29, y las recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) sobre la protección a las mujeres contra la violencia sexual, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo.	ARTÍCULO 5- Fuentes de interpretación El Protocolo deberá entenderse como una herramienta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado costarricense al ratificar los distintos tratados internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará). También deberá considerar lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, y las recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) sobre la protección a las mujeres contra la violencia sexual, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo y las respectivas observaciones generales e informes país de los órganos de tratado vinculados.
ARTÍCULO 6- Servicios mínimos regulados por el protocolo El Protocolo deberá contemplar que se brinden los siguientes servicios básicos, sin perjuicio de que contenga servicios adicionales que se consideren necesarios para un efectivo abordaje de las víctimas: (...) b) Anticoncepción de emergencia: métodos anticonceptivos que pueden utilizarse para prevenir un embarazo. Su uso se recomienda dentro de los 5 días posteriores a la relación sexual por violación; no obstante, cuanto antes se utilice su eficacia es mayor. (...)	ARTÍCULO 6- Servicios mínimos regulados por el protocolo El Protocolo deberá contemplar que se brinden los siguientes servicios básicos, sin perjuicio de que contenga servicios adicionales que se consideren necesarios para un efectivo abordaje de las víctimas: (...) b) Anticoncepción de emergencia: métodos anticonceptivos que pueden utilizarse para prevenir un embarazo. Su uso se recomienda dentro de los 5 días posteriores a la relación sexual por violación; no obstante, cuanto antes se utilice su eficacia es mayor.

d) Consentimiento informado: proceso que consiste en proveer información en forma clara a la persona que recibirá el servicio, con el fin de que pueda comprender sus implicaciones, y obtener el acuerdo y autorización de la persona que recibirá el servicio. (...) f) No revictimización: deberá evitarse en lo posible, toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico de la víctima, incluida la exposición a situaciones de violencia institucional, tales como interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, demoras de tiempo innecesarias e inacción por parte de las instituciones responsables u otras acciones que revivan la experiencia traumática innecesariamente o que indirectamente sugieran situaciones que atentan contra su dignidad. ARTÍCULO 7- Conformación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas) La Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) estará conformada por una persona representante titular y una persona representante suplente de las siguientes instituciones públicas, las cuales serán escogidas por la persona o cuerpo colegiado que ejerza la máxima jerarquía de la entidad correspondiente: (...)	c) Aplicación de la profilaxis post exposición para VIH. (se corre enumeración) e) Consentimiento informado: proceso que consiste en proveer información en forma clara y accesible a la persona que recibirá el servicio, con el fin de que pueda comprender sus implicaciones, y obtener el acuerdo y autorización de la persona que recibirá el servicio. (...) g) No revictimización: deberá evitarse en lo posible, toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico de la víctima, incluida la exposición a situaciones de violencia institucional y por parte de terceros no relacionados con la prestación de los servicios, tales como interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, demoras de tiempo innecesarias e inacción por parte de las instituciones responsables u otras acciones que revivan la experiencia traumática innecesariamente o que indirectamente sugieran situaciones que atentan contra su dignidad. ARTÍCULO 7- Conformación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas) La Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) estará conformada por una persona representante titular y una persona representante suplente de las siguientes instituciones públicas, las cuales serán escogidas por la persona o cuerpo colegiado que ejerza la máxima jerarquía de la entidad correspondiente: q) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)
---	---

ARTÍCULO 9- Funciones de la Comisión Le corresponderá a la Comisión: (...) b) Rendir informes semestrales de los avances, buenas prácticas y nudos críticos que se presenten en la aplicación del Protocolo y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida (ERRVV), los cuales deberá poner en conocimiento de quienes ocupen las jerarquías de las instituciones que conforman la Comisión y asimismo hacerlos públicos en las plataformas digitales de las instituciones, para el conocimiento de la sociedad civil y resto de instituciones públicas y privadas. ARTÍCULO 11– Instituciones intervinientes En el marco del protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) intervienen las siguientes instituciones: ARTÍCULO 13: Conformación del equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV) El equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV), estará conformado por las	r) Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) Adición último párrafo La Defensoría de los Habitantes podrá participar como observadora en las sesiones ordinarias de la Comisión, sin perjuicio de asistir a las sesiones extraordinarias a las que la Comisión le invite. ARTÍCULO 9- Funciones de la Comisión Le corresponderá a la Comisión: (...) b) Rendir informes semestrales de los avances, buenas prácticas y nudos críticos que se presenten en la aplicación del Protocolo y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida (ERRVV), los cuales deberá poner en conocimiento de quienes ocupen las jerarquías de las instituciones que conforman la Comisión y de la Defensoría de los Habitantes y asimismo hacerlos públicos en las plataformas digitales de las instituciones, para el conocimiento de la sociedad civil y resto de instituciones públicas y privadas. ARTÍCULO 11– Instituciones intervinientes En el marco del protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) intervienen las siguientes instituciones: (...) i) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), cuando se trate de víctimas adultas mayores. j) Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), cuando se trate de víctimas con discapacidad. ARTÍCULO 13: Conformación del equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV) El equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV), estará conformado por las
--	---

siguientes personas profesionales de las distintas áreas del Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social: (...) g. Personal de los servicios de salud de los Hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social del área de salud correspondiente (Emergencias, Ginecología, Pediatría, Psicología, Trabajo Social, etc.) (...)	siguientes personas profesionales de las distintas áreas del Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social: (...) g. Personal de los servicios de salud de los Hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social del área de salud correspondiente (Emergencias, Ginecología, Pediatría, Geriatría, Psicología, Trabajo Social, etc.) (...)
--	--

5.- Consideraciones de fondo respecto del Proyecto de Ley N° 23.633

Conforme con las propuestas de modificación al texto planteadas en el cuadro anterior, la Defensoría de los Habitantes procede a sustentarlos de la siguiente forma:

Necesidad de incorporar a CONAPDIS y CONAPAM

De conformidad con los principios generales del presente proyecto de ley, se establece con claridad que este protocolo debe de aplicarse garantizándose el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos **de condición étnico-racial, condición de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones, políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria**. De esta forma se ligan estrechamente los principios de igualdad y no discriminación (inciso a), el principio de interseccionalidad (inciso f) y el principio de dignidad humana (inciso g).

La norma en su texto sustitutivo incluye la protección para personas adultas mayores y personas con discapacidad; sin embargo, llama la atención de la Defensoría que en la conformación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas) (artículo 7), no se encuentre participación del CONAPDIS y CONAPAM, siendo estas instancias, los entes rectores en materia de población adulta mayor y personas con alguna discapacidad, respectivamente, y, por lo tanto, no se encuentren como instituciones intervinientes según lo dispuesto en el artículo 11, como si se establece participación de la Defensa Pública y el Ministerio de Justicia y Paz, cuando se trate de víctimas que se encuentran privadas de libertad, del PANI cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, del INAMU cuando las víctimas sean mujeres mayores de edad, del Ministerio de Educación Pública, cuando se trate de personas que se encuentren dentro del sistema educativo costarricense y de la Dirección General de Migración y Extranjería, en casos de población migrante o refugiada.

El artículo 5 del Reglamento de la ley 7600 sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, establece que el *“ente rector en materia de discapacidad fiscalizará que todas las instituciones del Estado, según su campo de competencia, ofrezcan las oportunidades y condiciones necesarias para el cumplimiento de todos los derechos y deberes de las personas con discapacidad”*.

Por su parte los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Ley N° 9303, establece con claridad cuál es el ente al que se le ha delegado tal rectoría,

cuáles son sus fines y funciones claramente delimitadas por mandato de ley. De esta forma se establece el CONAPDIS como la entidad encargada de planificar, coordinar y asesorar a todas las organizaciones públicas y privadas que desarrollen programas o presten servicios a la población con discapacidad.

A lo anterior se adiciona, la necesidad de incorporar el enfoque de derechos de las personas con discapacidad, dispuesto en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, No. 9379, que claramente regula la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que implica: el reconocimiento a su personalidad jurídica, su capacidad jurídica y su capacidad de actuar, así como la titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses. Principios esenciales a tomar en consideración en la prestación de los servicios que abarca esta propuesta de ley.

En el mismo orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor los artículos 1 y 3, se establecen los objetivos y derechos de las personas de edad, en el mismo cuerpo normativo, se indica que corresponde al CONAPAM, como ente rector en materia de vejez y envejecimiento, una serie de fines y funciones (artículos 34 y 35) relacionados con los programas de atención a las personas adultas mayores en general, ante ello, le corresponde verificar que la población adulta, se encuentra en las mejores condiciones.

Dentro de su potestad fiscalizadora en materia de discapacidad, así como, lo correspondiente a vejez y envejecimiento, tanto el CONAPDIS como el CONAPAM, deben procurar el desarrollo integral y bienestar de la población objetivo, de tal suerte de existan mecanismos mediante los cuales se constate el funcionamiento normal de las entidades involucradas en la atención de personas con alguna discapacidad y de personas adultas mayores, ejerciendo potestades de dirección, coordinación, supervisión e inspección, todas y cada una de ellas procurando el interés general, la mayor protección y tutela de los derechos e intereses de la población con alguna discapacidad y las personas adultas mayores.

Puede inferirse entre las funciones que les han sido otorgadas, la coordinación, asesoría y dirección ante alguna eventual situación de abuso sexual que se cometa en alguna residencia o programa que preste servicios a personas con discapacidad o a población adulta mayor. Una situación como esta, demanda del ente rector, un conocimiento puntual de esta norma para su debido diligenciamiento, un trabajo que sería además acorde con lo dispuesto en el artículo 9, incisos d) y e) y artículo 10 de este proyecto de ley, así como, la articulación con la instancia que preste el servicio.

Si bien es cierto, la Dirección Ejecutiva del CONAPDIS ha manifestado en múltiples oportunidades que esta instancia no brinda servicios de atención de manera directa, ni cuenta con alternativas residenciales propias o administradas por la institución, siendo que realizar esta función sobrepasaba las capacidades de atención, y los recursos tanto económico como humano y el CONAPAM ha manifestado que existen algunas limitaciones para efectuar la fiscalización de los centros privados que no reciben recursos públicos por carecer de mecanismo coercitivo para realizar una supervisión de estos establecimientos. A lo que se suma contar con un limitado recurso humano y presupuestario para su supervisión. Ello obliga, como mínimo, a la efectiva y oportuna implementación de la debida diligencia por parte de las entidades rectoras en materia de discapacidad y vejez y envejecimiento, en verificar que se cumplen con los estándares adecuados para la prestación del servicio, sin que se vulneren los derechos de las personas ubicadas en las diferentes residencias en resguardo de su integridad física y emocional, y ante situaciones de riesgo se proceda de conformidad con lo previsto

en la norma, para el caso concreto, con una oportuna atención ante situaciones de violación sexual en aplicación de lo dispuesto en el Protocolo.

Estima la Defensoría conveniente incorporar al CONAPAM y CONAPDIS en la conformación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas) (artículo 7), e incorporarlas al artículo 11, correspondiente al capítulo III intervenciones interinstitucionales para la atención directa de las personas víctimas de violación sexual. Asimismo, es sugerencia se les consulte este proyecto a ambas entidades.

Incorporación del principio de debida diligencia

En concordancia con los preceptos de la Convención de Belém do Pará, es importante hacer explícita la obligación estatal de actuar en forma diligente y efectiva en la prevención, investigación, sanción y reparación de los casos de las violencias contra las mujeres, sea producida por las actuaciones u omisiones del Estado como por los particulares. Este principio es un estándar internacional en el abordaje de la violencia de género derivado tanto de CEDAW, como, en forma particular del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Sobre la participación de la Defensoría de los Habitantes

La Ley No. 7319 de la Defensoría de los Habitantes establece que se trata de un órgano de control sobre las acciones y omisiones de la Administración Pública, en resguardo de los derechos e intereses de las personas habitantes, ello a partir del ordenamiento jurídico, incluidos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la moral y la justicia.

En este sentido, la Defensoría de los Habitantes verifica la adecuación de la normativa y actuación estatal a los principios y estándares internacionales, entre otros, en relación con el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado costarricense respecto a los derechos de las mujeres, las personas menores de edad, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. De ahí, que la participación, en calidad de observadora, de la Comisión Nacional para el cumplimiento y monitoreo del Protocolo de las 72 horas, mediante la asistencia a las sesiones ordinarias y aquellas extraordinarias, éstas últimas cuando sea así invitada y la recepción de los informes semestrales sobre la aplicación de dicho Protocolo y sus instancias ejecutoras, constituyen un mecanismo que refuerza el efectivo monitoreo sobre el cumplimiento de dichas obligaciones internacionales y nacionales, a favor de la mejor atención, protección y resarcimiento de los derechos de las víctimas de violación sexual.

Inclusión de profilaxis post exposición para VIH

Cabe señalar que, si bien la exposición de motivos de este proyecto de ley da cuenta de la aplicación de la profilaxis post exposición para VIH, en el desarrollo normativo no existe referencia al tema, sino exclusivamente al tema puntual de la anticoncepción de emergencia, por lo que resulta pertinente su incorporación expresa entre las disposiciones legales previstas.

Necesidad de consultar a la Coalición Nacional contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

Es importante señalar, como lo ha hecho la institución en otros espacios en la Asamblea Legislativa, la relevancia de que el Estado costarricense defina mecanismos de atención eficaces dirigidos a personas que puedan encontrarse en diferentes situaciones de vulnerabilidad, independientemente de cualquier condición como la nacionalidad, origen étnico o condición migratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría de los Habitantes rescata como un elemento positivo de este proyecto de ley, el hecho de que en la normativa que se pretende aprobar, se contempla la posibilidad de que las medidas ahí establecidas puedan ser brindadas a personas extranjeras, independiente de su condición migratoria (principio de igualdad y no discriminación contemplado en el proyecto).

Sin embargo, la Defensoría de los Habitantes estima necesario sugerir a la Comisión Permanente Especial de La Mujer de la Asamblea Legislativa, que se remita el proyecto de ley en consulta a la Coalición Nacional contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes-CONATT.

La CONATT no consta entre las instancias que han sido consultadas en relación con la normativa que se pretende aprobar, por lo que debe tomarse en cuenta que, según lo establece el artículo 9 de la Ley N° 9095², la CONATT será la instancia *"responsable de promover la formulación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas nacionales, regionales y locales, para la prevención del tráfico ilícito y la trata de personas, la atención y protección de las víctimas, y la persecución y sanción de los responsables, lo que incluye la revisión de la normativa nacional y su adecuación a los compromisos internacionales contraídos por el Estado costarricense, y la capacitación y especialización del recurso humano institucional"*.

En relación con este tema en particular, es importante señalar que la Ley N° 9095, establece que se entenderá por trata de personas *"la acción en la que mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, matrimonio servil o forzado, adopción irregular, mendicidad forzada, embarazo forzado y aborto forzado, y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual"*.

Debe tenerse presente que, como parte de las medidas de atención dirigidas a las personas víctimas del delito de trata de personas, entre las que se encuentran aquellas víctimas de violencia sexual, la Ley N° 9095 estableció la conformación del "EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA-ERI" (artículo 19), como un *"cuerpo especializado interinstitucional para la activación de medidas de atención primaria de las personas víctimas de la trata y sus dependientes"*. En el caso de las personas extranjeras víctimas del delito de trata, además de recibir otros servicios de atención en salud, acompañamiento psicológico, entre otros, esta atención incluye una acreditación por su condición de víctimas y una

² Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT).

documentación migratoria que les otorga una identificación personal, así como una permanencia regular en el país que facilita su integración a la dinámica social costarricense.

Es oportuno señalar que en el ERI participan instancias como la C.C.S.S, INAMU, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio Público: Oficina de Atención y Protección de la Víctima del Delito y la Fiscalía Especializada en el Delito de Trata de Personas, Organismo de Investigación Judicial, Patronato Nacional de la Infancia y la Dirección General de Migración y Extranjería: Policía Profesional de Migración; que son las mismas instancias incluidas en el proyecto de ley que nos ocupa y que tendrán a cargo la aplicación del "Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas)", y la conformación de "equipos de respuesta rápida" para su implementación.

Si bien es cierto, debe rescatarse que iniciativas como las que se proponen son una medida positiva en la atención de algunas personas en situación de vulnerabilidad, la Defensoría de los Habitantes llama la atención del Estado costarricense, en cuanto a la necesidad de que se logren articular los esfuerzos y capacidades de las distintas instancias encargadas de esa atención, de forma tal que ésta sea efectiva y que no se dupliquen las acciones que ya se está llevando a cabo con el mismo propósito.

6.- Consideraciones finales.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su **conformidad parcial** con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados, considerando la importancia y oportunidad de la inclusión de las observaciones planteadas.

Agradecida por la deferencia consultiva.

KRA/SAU